

SECRETARIA. Neiva, Mayo 25 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2014.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2012-00068-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 49 a 56 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2014, en su lugar, se declara responsable al municipio de Rivera del daño antijurídico padecido por los demandantes y se imparten las condenas respectivas.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Mayo 25 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00404-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 20 a 25 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2016, en su lugar se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2341 de 20 de agosto de 2014 y a título de restablecimiento del derecho se imparten las condenas respectivas.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Mayo 25 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00570-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 15 a 19 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2016.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Mayo 25 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00274-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 26 a 33 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de febrero de 2015.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Mayo 25 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelven las copias del expediente, una vez fuera resuelto el Recurso de Apelación formulado contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Rad.-41001-33-33-002-2014-00293-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 4 a 7 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** el auto calendarado 26 de noviembre de 2015, en su lugar, se niega el llamamiento en garantía que la ESE Carmen Emilia Ospina hizo a la médica Laura Lorena Cuenca Castrillón.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 31 006 2010 00362 00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la petición incoada por la parte demandante en el que solicita sea tenido en cuenta su escrito de alegatos de conclusión.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2017 (fl. 587), el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, dio por culminado el término probatorio dentro del proceso de marras, y en consecuencia corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Según constancia secretarial del 28 de abril de la presente anualidad (fl. 627) se manifestó que el día 31 de marzo de 2017, venció el término para presentar alegatos de conclusión, señalándose en lo que ahora corresponde que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión de forma extemporánea.

La apoderada demandante presentó escrito en el que señala haber incurrido en error habida cuenta de la redacción de la constancia secretaria, razón por la cual debe tenerse en cuenta su escrito de alegaciones.

3.- CONSIDERACIONES.

Para poder dilucidar la petición incoada por la apoderada demandante se hace necesario hacer una revisión de las actuaciones procesales surtidas desde el auto de fecha 15 de marzo de 2017 por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales.

De este encontramos que:

23 MARZO 2017 10:13
.- En auto del 15 de marzo de 2017 (fl. 587), se cerró el periodo probatorio dentro del proceso, y en consecuencia corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. La anterior actuación fue efectivamente registrada en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI, y comunicada por estado el día 16 de marzo de 2017. Dentro de su anotación digital se manifiesta "SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..."

.- Según constancia secretarial del 23 de marzo de 2017 (fl. 587 vto), se manifiesta que el día 22 de marzo de 2017, el auto de fecha 15 de marzo de 2017 quedó ejecutoriado. Finalmente se manifiesta que el proceso continúa corriendo término de traslado. La anterior situación se encuentra claramente transcrita en la anotación digital del expediente digital el 23 de marzo de 2017.

.- En el término de traslado fue presentado escrito de alegatos de conclusión por parte de la Compañía de Seguros LA PREVISORA, así como parte del Hospital Universitario de Neiva. La parte demandante presentó escrito de forma extemporánea (fl. 627). La anterior anotación en el sistema de información Siglo XXI, fue registrado en similares condiciones.

Para dar solución a la petición, es menester traer a colación las prescripciones que sobre el particular trate el Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de marras.

Así por ejemplo, podemos dar cuenta de las prescripciones del artículo 331 CPC, el cual, nos enseña que las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, sin embargo, el artículo 120 *ibidem* modificado por la ley 794 de 2003 art. 15, que trata respecto al cómputo de términos, es claro al precisar que todo término comienza a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia.

Son claras las normas al diferenciar cuando deben quedar ejecutoria las providencias judiciales y cuando empiezan a correr los términos ordenados en las mismas.

Bajo dicho entendido, es acertada la anotación secretarial que constata la ejecutoria de la providencia *-teniendo en cuenta que su ejecutoria se da pasado tres días desde su notificación-*, y que pone de presente no el inicio sino la continuación del término concedido para presentar alegatos *-como quiera que este inició desde el día siguiente al de su notificación-*; por lo que considera el Despacho que

las anotaciones secretariales se encuentran ajustadas a los términos legales y procedimentales, por lo que no indujeron a error a la litigante. De otro lado el error aducido por la apoderada demandante proviene de su propia parte tras una mala lectura e interpretación de la actuación constatada por lo que no puede valerse de su propia culpa para hacer valer lo pretendido.

Siendo así, no será tenido en cuenta el escrito de alegatos de conclusión presentado por la parte demandante.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM

MM

MADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 26 DE MAYO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado No. 7.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

OIT



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

410013331004 2008 - 00067 00

Conforme lo ordenado por el Acuerdo No. CSJHUA17-448 del 16 de marzo de 2017, se asume conocimiento de las presentes diligencias.

Dentro del trámite de la acción en curso se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas habida cuenta del deceso del señor HECTOR IVAN TOVAR el día 27 de febrero de 2006 en inmediaciones del Municipio de Rivera – Huila, tras el actuar delictivo de un comando guerrillero perteneciente a las FARC-EP. No obstante ello encuentra el despacho que existen sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva así como por parte del Tribunal Administrativo del Huila, dentro de la acción de grupo incoada por la señora BLANCA ELENA PARRA TRUJILLO y OTROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS. A la fecha dichas actuaciones procesales se encuentran en el Consejo de Estado surtiéndose el recurso de Revisión, identificándose en esa corporación bajo el radicado 41001233100020060054001 magistrada ponente Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

En virtud de lo anterior y dadas las facultades otorgadas por el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, se ordena por Secretaría oficiar al Consejo de Estado para que informe a este Despacho si dentro del proceso ya referido, existe providencia alguna en la que se resuelva el tema referente a la exclusión del grupo de que trata el artículo 56 de la ley 472 de 1998, particularmente en lo que concierne a las señoras MARIA DE JESUS POLANIA DE TREJOS, MERY MARIA POLANIA DE PINTO y MARTHA STELLA PINTO POLANIA.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00099-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa propuesto por los señores ANA LUZ GARCIA CORREA, ALDEMAR PIAMBA RIOS y otros, por medio de apoderado judicial, solicitan se declare solidaria y administrativamente responsable a la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de los daños y perjuicios de índole moral y material ocasionados con la captura y reclusión de los señores ALDEMAR PIAMBA RIOS y ROBINSON VALENCIA GARCIA, en el periodo comprendido desde el 17 de febrero de 2012 al 22 de diciembre de 2013.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Conocido es que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para presentar la demanda señaló:

"Artículo 164...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a)

ij) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...

jj)..."

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Subsección C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Exp.: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

3.2.- Según hechos narrados en el libelo demandatorio los señores ALDEMAR PIAMBA RIOS y ROBINSON VALENCIA GARCIA, fueron capturados y reclusos en la cárcel LAS MERCEDES de Garzón (H), durante el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2012 al 22 de diciembre de 2013.

Que mediante sentencia del 9 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, los señores PIAMBA RIOS y VALENCIA GARCIA fueron absueltos, previo retiro de los cargos por parte de la Fiscalía 21 Seccional de Garzón.

Por oficio No. 1.349 del 28 de abril de 2017 (fl. 36 y 37), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, informa que la referida sentencia absolutoria fue notificada por estrados judiciales a las partes y quedó ejecutoriada en la misma diligencia, es decir, el 9 de diciembre de 2014.

Con el objeto de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 No.1º del CPACA, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 16 del mes de noviembre de 2016, la que fue declarada fallida según constancia de fecha 15 de febrero de 2017 (fl. 11 y 12).

Teniendo en cuenta que tal y como lo dispone el artículo 21 de la ley 640 de 2001², la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad, es decir, que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal absolutoria -9 de diciembre de 2014-, a la fecha de presentación de conciliación -16 de noviembre de 2016-, había transcurrido un (1) año, once (11) meses y siete (7) días.

Una vez expedida la respectiva certificación por parte de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos -15 de febrero de 2017-, siguió corriendo el término de caducidad faltante que sería de veintitrés (23) días, los que finiquitaron el nueve (9) del mes de marzo de 2017.

Como quiera que la demanda fue presentada el veintidós (22) de marzo del año en curso, es decir, por fuera de los dos (2) años de que trata el artículo 164, No. 2º literal i), el medio de control de Reparación Directa se encuentra caducado, por lo que así será declarado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria de Reparación Directa presentada por los señores ANA LUZ GARCIA CORREA, ALDEMAR PIAMBA RIOS y otros, contra

² "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LIDA MILENA MONTEALEGRE VALENZUELA** como apoderada de los demandantes dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 a 4).
4. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

MM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00115-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JUAN PABLO CASTRO CUEVAS** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, como **apoderada de la parte demandante**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00285-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado el 16 de enero de 2017 (fls. 74 y 75) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial de la fecha, venció en silencio el termino concedido a la parte actora para subsanar la demanda (fl. 78); sin embargo, observa el Despacho que ya con antelación la parte demandante había arrimado al proceso los poderes exigidos en el auto inadmisorio subsanando dicha causal (fls. 68 a 71). En lo que respecta a las causales restantes, viene al caso señalar que no obstante haber guardado silencio la parte interesada, las mismas carecen de connotación jurídica que conlleven al rechazo del libelo demandatorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **AGAPITO PEÑA MORENO, MARIA EMMA LOPEZ TIQUE, DIANA MARCELA AROCA LOPEZ y LEIDA DANIELA MORENO CAPERA** contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **ORDENAR LA VINCULACIÓN** como demandada de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL –, teniendo en cuenta que en el curso de proceso penal seguido en contra del demandante se advierte la existencia de decisiones adoptadas por ésta. Así las cosas se ordena la notificación personal de la demanda tal y como consagra el artículo 291 del Código General del Proceso y siguientes.
5. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar **DOS (2)** portes de correo para realizar la notificación de las demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no allegar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con la causa del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería al **Dr. EDILBERTO MACANA RODRIGUEZ**, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 69 a 71).
9. **VENCIDO** el término vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00102-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) La AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo primero Decreto 3573 de 2011); por lo tanto al demandarse debe vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte (Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), lo cual debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder y en la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante".

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ROSA ANGELICA ORDOÑEZ RAMOS y OTROS** contra **EMGESA S.A. E.S.P. y otros**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

MM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2014 00445 00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver si se hace o no necesario integrar el contradictorio en el presente asunto.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2017 (fl. 227) se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, para que procediera a certificar las personas que actualmente perciben y sus porcentajes correspondientes con respecto a la pensión de sobrevivientes del señor RAFAEL RODRIGUEZ.

3.- CONSIDERACIONES.

A la fecha la entidad demandada ha hecho llegar el oficio de fecha 24 de abril de 2017 (fl. 231 a 252), por medio del cual pone en conocimiento del Despacho la información previamente requerida certificando para ello que:

- Que por resolución No. 21281 del 5 de septiembre de 2001, se resolvió sustituir la pensión de sobrevivientes en cabeza de las siguientes personas:

- MARIA ESPERANZA SILVA RODRIGUEZ en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 14 de agosto de 2000, en cuantía del 50% de la suma reconocida.
- El 50% restante para los hijos menores MONICA RODRIGUEZ SILVA, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SILVA, ELISA RODRIGUEZ BARRIOS, RAFAEL RODRIGUEZ BARRIOS, CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS y ROSEMBERG RODRIGUEZ BARRIOS., todos estos a la fecha en que cumplieron su mayoría de edad o terminaran sus estudios, momento en el cual la cuota parte correspondiente acrecería en forma proporcional a quienes continuaran disfrutando de dicho beneficio prestacional.

- Que después de la expedición de diferentes actos administrativos, por medio de los cuales se reliquidó el beneficio prestacional y se resolvieron otras situaciones administrativas y jurídicas, entre estas la resolución No. RDP 011403 del 21 de marzo 2017, la pensión de sobrevivientes del señor RAFAEL RODRIGUEZ quedó asignada de la siguiente manera:

- MARIA ESPERANZA SILVA RODRIGUEZ en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 14 de agosto de 2000, en cuantía del 50% de la suma reconocida.
- El 50% restante para los hijos menores así: MONICA RODRIGUEZ SILVA (hasta el 1 de diciembre de 2008), ELISA RODRIGUEZ BARRIOS (hasta el 4 de junio de 2013), RAFAEL RODRIGUEZ BARRIOS (hasta el 26 de mayo de 2017), CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS (hasta el 17 de junio de 2009), y ROSEMBERG RODRIGUEZ BARRIOS (hasta el 20 de marzo de 2006). Dentro de este mismo grupo se hace una modificación con respecto al hijo menor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SILVA, quien se le modifica su calidad a **hijo invalido** y hasta que subsistan las causas de la invalidez, representado legalmente por la señora MARIA ESPERANZA SILVA RODRIGUEZ.

Como podemos observar, a la fecha de presentación de la demanda (25 de septiembre de 2014), la pensión de sobrevivientes en mención estaba siendo reconocida a la señora MARIA ESPERANZA SILVA RODRIGUEZ (de forma vitalicia), RAFAEL RODRIGUEZ BARRIOS (hasta el 26 de mayo de 2017) y al hijo inválido JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SILVA (hasta que subsistan las causas de la invalidez). La anterior situación será una vez más modificada con el cumplimiento del término prescrito a favor del señor RAFAEL RODRIGUEZ BARRIOS (26/05/2017), quedando en consecuencia como beneficiarios únicos los señores MARIA ESPERANZA SILVA RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SILVA., la primera en calidad de cónyuge o compañera permanente en un 50% y el segundo en calidad e hijo inválido en el restante 50%.

De las súplicas de la demanda podemos dar cuenta que se solicita el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes del señor RAFAEL RODRIGUEZ en cabeza de la señora MARIA ESPERANZA SILVA RODRIGUEZ, desde la fecha de reconocimiento de la misma; así como el 50% restante desde el 27 de mayo de 2010 fecha para cual en su concepto debió acrecer la pensión por el cumplimiento de la edad de todos los hijos.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha continúa percibiendo la pensión de sobrevivientes el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SILVA en calidad de hijo inválido, se hace necesario surtir la vinculación del mismo a las diligencias, razón por la cual deberá notificarse personalmente de la admisión de la demanda y correr traslado de la misma, con cargo a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la vinculación al proceso como parte demandada al señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SILVA quien será notificado por medio de su Guardadora y madre la señora MARIA ESPERANZA SILVA RODRIGUEZ quien podrá ser notificada en la carrera 5 A No. 33 - 36 del barrio Santa Ines de la ciudad de Neiva, en los términos del artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO. La anterior carga procesal se ordena con cargo a la parte demandante, por lo que deberá arimas a las diligencias el porte de correo pertinente para efectuar el citatorio pertinente así como proveer lo necesario para las copias de las actuaciones necesarias, esto es de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM

AL FIRMAR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 26 DE MAYO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 037 de hoy, insertado en la página web



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: 41001-33-33-002-2015-00032-00

Da cuenta el Despacho que la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– (demandante), ha solicitado se ordene el emplazamiento de la señora AMPARO GÜTIERREZ CASANOVA, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que conlleva necesariamente al desconocimiento del lugar de su notificación.

Así las cosas, se decretará el emplazamiento de la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso¹, mediante la inclusión del nombre sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual el Juzgado hace saber que considera a EL TIEMPO o EL ESPECTADOR como diarios de amplia circulación.

Una vez allegada la publicación del emplazamiento ordenado por parte de la demandante, el despacho llevará a cabo la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

MM

¹ "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00390-00

Mediante auto del 8 de febrero de 2017, notificado por estado el 9 de febrero y del año en curso, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación de proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** al señor **JOSE GENTIL RAMOS BALLESTEROS** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 8 de febrero de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00235-00

Mediante auto del 16 de febrero de 2017, notificado por estado el 17 de febrero y del año en curso, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

D.I.S.P.O.N.E:

1. **ORDENAR** al señor **CARLOS ARTURO CUENCA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 17 de febrero de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00024-00

Mediante auto del 8 de febrero de 2017, notificado por estado el 9 de febrero y del año en curso, se previno a la parte actora según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

D.I.S.P.O.N.E:

- ORDENAR** a la señora **LINEIDY TRUJILLO MONA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 8 de febrero de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00481-00

Mediante auto del 25 de enero de 2017, notificado por estado el 26 de enero y del año en curso, se previno a la parte actora según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR a la señora **MARTHA LUCIA MACIAS** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 25 de enero de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00213-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 85, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

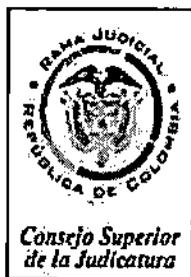
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JOSE WILSON MATAJIRA JEREZ** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** el día martes once (11) de julio de 2017, a las siete y treinta (7:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARLY XIMENA CORTES PASCUAS**, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl 76-.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00304-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 41, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Reestablecimiento del Derecho de **ISABEL CHARRY PERDOMO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, a las siete y treinta (7:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad demandada y a la Dra. **GINA LORENA FLOREZ SILVA** como apoderada sustituta, en los términos y para los fines de los poderes conferidos -fl 37 y 38-.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00266 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva. Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 037 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00298 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPAGA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Librense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00345 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Librense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00322 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:20 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00180 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:20 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 037 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00060 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00511 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00529 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA, inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintinueve (21) de junio de 2017 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes; para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00182 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Librense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00232 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00284 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 037 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2016 00033 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 037 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2016 00194 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00525 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA, inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00141 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación, se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00436 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:30 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva. Librense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00147 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Librense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Reconocer personería adjetiva al **Dr. ADRIAN TEJADA LARA** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR,

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017.** El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **037** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00258 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:45 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva. Librense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comifés de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 037 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00593 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Reconocer personería adjetiva al **Dr. ADRIAN TEJADA LARA** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_037_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABRAHAM PEREZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00368-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

4. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Vista la constancia secretarial obrante a folio 86, para efectos de dar aplicación al inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., se correrá traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, del memorial de cesión de derechos litigiosos (f. 76 a 80), para que la misma se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ABRAHAM PEREZ VARGAS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE**

LA JUDICATURA, por conducto de la señora **Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada, del memorial de cesión de derechos litigiosos (f. 76 a 80), presentado por el apoderado actor, para que se pronuncie al respecto (inciso 3º del artículo 68 del C.G.P.)

En cuanto a la manifestación de aceptación a que se refiere la norma anterior, la parte contraria debe hacerlo en forma expresa.

8. **RECONOCER** personería al doctor JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABRAHAM PEREZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00368-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 27 de febrero de 2017.

En consecuencia, este Despacho continuará haciendo las labores de Secretaría y control del presente proceso al servicio del señor Conjuez **Dr. MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO**.

Por lo anterior, se imparte la orden a la Secretaría del Despacho para que proceda a ejercer las labores que le correspondan al servicio del mencionado Conjuez.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00253-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 7 de marzo de 2017 se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue interpuesta ante la justicia ordinaria laboral, y repartida al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, que mediante interlocutorio No. 355 del 24 de junio de 2016, declara que no es competente y decide remitirla a esta jurisdicción (f. 52 a 59).

A su vez, este Despacho en auto calendarado 11 de agosto de 2016, declaró que carece de competencia jurisdiccional para conocer de la demanda ejecutiva laboral impetrada por **ALEXANDER LOSADA CLEVES, ANA LUCIA CERQUERA, ELSA MAGNOLIA MANJARRES JOVEN, JACKELINE VILLABON PENAGOS y ROBINSON GRANADA AGUILAR** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, planteó el conflicto negativo de competencia jurisdiccional de que frata el art. 139 C.G.P. y ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (f. 63 a 66).

En providencia del 7 de marzo de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, declarando que el competente para conocer el presente asunto es este Juzgado y ordenando remitir el expediente al mismo (f. 6 a 33 c. CSJ)

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Debe escoger el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Debe adecuar la demanda y los poderes a las disposiciones que

actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidas en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El precitado artículo 162 del CPACA, establece los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa, al señalar:

"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

c) Debe acompañar con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad (específico para el medio de control que se impetire), de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, siendo esta exigencia imprescindible para la admisión de la demanda.

d) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia adicional para tener a disposición de la secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo debe remitir en medio magnético (CD) la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017.

2. **INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de numero de radicación para lo cual se identificara en adelante con el No 41001-33-33-002-2016-00253-00
3. **INADMITIR** la demanda presentada por **ALEXANDER LOSADA CLEVES, ANA LUCIA CERQUERA, ELSA MAGNOLIA MANJARRES JOVEN, JACKELINE VILLABON PENAGOS** y **ROBINSON GRANADA AGUILAR** contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
4. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos puestos de presente so pena de rechazo (art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VAGASTOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ALEJANDRO RESTREPO ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-0006-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado 25 de enero de 2017 (fs. 26 y 27) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 16 de mayo de 2017, el jueves 9 de febrero del mismo año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la falencia señalada, allegando en forma extemporánea escrito (fl. 33).

Sería del caso, rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo proferido el 31 de agosto de 2016 emanado de Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se dejó de cancelar al demandante, así como las diferencias correspondientes a sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías; en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARIO ALEJANDRO RESTREPO ECHEVERRY** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-0007-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado 25 de enero de 2017 (f. 26 y 27) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 16 de mayo de 2017, el jueves 9 de febrero del mismo año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la falencia señalada, allegando en forma extemporánea escrito (fl. 33).

Sería del caso, rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo proferido el 12 de septiembre de 2016 emanado de Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se dejó de cancelar al demandante, así como las diferencias correspondientes a sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías; en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO**

NACIONAL.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 41001-33-33-002- 2014 - 00184 – 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

El día 23 de marzo del año en curso (fl. 81) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En el trámite de la misma se levanto constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandada.

Según constancia secretarial calendada 31 de marzo de 2017, el 23 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la aludida diligencia.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

Tal y como lo constata la Secretaría del Despacho (fl. 88), el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibídem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO SALCEDO ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00164-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto calendarado 15 de febrero de 2017 (fl. 52 y 53), el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con memorial radicado el 17 de febrero del año en curso, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia y allegó tres portes de correo para notificación¹.

II. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar, que contra el auto cuestionado, por disposición expresa del artículo 243 del C.P.A.C.A, procede el recurso de apelación, a la luz de lo previsto en el artículo 242 ibídem², por lo tanto se habrá de negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante.

No obstante, dentro del término de ejecutoria³ del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y allegó los portes de correo ordenados mediante auto del 21 de julio de 2016. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.

Por consiguiente, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la justicia, habrá de dejarse sin efectos la providencia del 15 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

EL JUEZ

DE LO CONTENCIOSO

² Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...)"

³ Ver constancia f. 57 –martes 21 de febrero de 2017-

⁴ El auto se notificó por estado del 16 de febrero de 2017, folio 53 vto

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 15 de febrero de 2017, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 15 de febrero de 2017, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúe el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SANCHEZ PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00488-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 25 de enero de 2017 (f. 25 y 26) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 16 de mayo de 2017, el jueves 9 de febrero del mismo año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la falencia señalada, allegando en forma extemporánea escrito (fl.31).

Sería del caso, rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo proferido el 13 de julio de 2016 emanado de Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se dejó de cancelar al demandante, así como las diferencias correspondientes a sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías; en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JUAN PABLO SANCHEZ PRADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO**

SUS
SUS
SUS
SUS
SUS

NACIONAL.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto, a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00427-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado 14 de diciembre de 2016 (f. 30 y 31) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 31 de marzo de 2017, el viernes 20 de enero del mismo año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la falencia señalada (fl. 33).

Sería del caso, rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo proferido el 20 de junio de 2016 emanado de Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se dejó de cancelar al demandante, así como las diferencias correspondientes a sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías; en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUIS BARAJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FALLA ALVIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00466-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DIEGO FALLA ALVIRA** contra la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad

para recibir notificaciones.

8. **RE:** b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al doctor LEONIDAS TORRES LUGO, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FALLA ALVIRA
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00466-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 4 de abril de 2017.

En consecuencia, este Despacho continuará haciendo las labores de Secretaría y control del presente proceso al servicio del señor Conjuez Dr. **GHILMAR ARIZA PERDOMO**.

Por lo anterior, se imparte la orden a la Secretaría del Despacho para que proceda a ejercer las labores que le correspondan al servicio del mencionado Conjuez.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez